

27 MAR. 2018

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 866-2018

Lima, 26 de marzo del 2018

VISTO:

El expediente N° 201600092242 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, CATALINA HUANCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 de junio de 2016.-** Se produjo el accidente mortal del señor Alfredo Leonardo Huaman Pillohuaman, trabajador de CATALINA HUANCA, en la unidad minera "Catalina Huanca".
- 1.2 **17 de junio de 2016.-** CATALINA HUANCA comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **20 al 22 de junio de 2016.-** Se realizó la supervisión en la unidad minera "Catalina Huanca".
- 1.4 **27 de junio de 2016.-** CATALINA HUANCA presentó a Osinergmin el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **28 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1372-2017 se notificó a CATALINA HUANCA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **10 de julio de 2017.-** CATALINA HUANCA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **13 de marzo de 2018.-** A través del Oficio N° 147-2018-OS-GSM se notificó a CATALINA HUANCA el Informe Final de Instrucción N° 123-2018.
- 1.8 **20 de marzo de 2018.-** CATALINA HUANCA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 123-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CATALINA HUANCA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal a) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Durante la perforación DDH-384, el titular minero no identificó el peligro ni evaluó y controló el riesgo asociado a la existencia de una cámara de gas cercana, por lo que no implementó medida de control en el Crucero 776 Nv. 2775 cuerpo Melisa.*

27 MAR 2019

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *En el momento del accidente, el titular minero no mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y equipos que operaban en el Crucero 776 Nv. 2775 cuerpo Melisa:*

Caudal de aire	CFM	m³/min
<i>Ingreso de aire limpio</i>	29 919	847.20
<i>Demanda de aire</i>	83 471	2366.00
Cobertura	36%	36%

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Durante la visita de supervisión se constató en interior mina la operación del equipo con motor petrolero Dumper N° 2 que emitía gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape, en concentración que excedía de quinientos (500) ppm, según se detalla:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo en labor subterránea	Fecha Medición
<i>Dumper N° 2 – D2</i>	1500	<i>Tajo 189 Transportaba mineral</i>	22/06/2016

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

27 MAR. 2018

3. DESCARGOS DE CATALINA HUANCA

3.1 Cuestiones previas

Descargos al Inicio de PAS

- a) El Oficio N° 1372-2017 vulnera lo dispuesto en el artículo 18.2 del RSFS y el inciso 3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) al no identificar con claridad cuáles son las sanciones que se podría imponer en cada imputación. Asimismo, se vulnera el principio de Predictibilidad y su derecho de contradicción en la medida que solo se hace referencia a los numerales 2.6, 1.1.10 del Rubro B y numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones, cuando estos dispositivos únicamente indican un rango de multa y no un monto específico que pueda cuestionar.
- b) Osinergmin carece de competencia para conocer la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, toda vez que solo tiene competencia para la fiscalización de la seguridad de la infraestructura, de acuerdo a la Ley N° 28964 derogada por Ley N° 29783. La presunta infracción se refiere a la protección de las normas de higiene y salud ocupacional, conforme se indica en el Rubro C del Cuadro de Infracciones que regula el “*incumplimiento de normas de bienestar, higiene y salud ocupacional*” y la sección 3 que contiene el numeral 3.9.2, tipifica las infracciones al “*incumplimiento de normas de higiene, salud ocupacional*”. En tal sentido, corresponde a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL la fiscalización de las normas de salud ocupacional.
- c) La infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO no es sancionable por parte de Osinergmin, debido a que el Cuadro de Infracciones ha sido derogado por la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD; por lo que corresponde que, en aplicación del principio de Retroactividad Benigna, y los principios de legalidad, seguridad jurídica y culpabilidad se archive el procedimiento en este extremo.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- d) CATALINA HUANCA reitera los descargos señalados en el los literales b) y c).
- e) A la fecha se encuentra dentro de un procedimiento de inspección ante la SUNAFIL, por lo que de irrogarse Osinergmin facultades que no le corresponde, vulneraría el principio administrativo de *Non Bis in Idem*.

3.2 Infracción al literal a) del artículo 88° del RSSO

Descargos al Inicio de PAS

- a) El artículo 88° del RSSO dispone que el titular minero identifique permanentemente los peligros a partir de la información brindada por todos los trabajadores. En el presente caso, los trabajadores no informaron de una situación de peligro, toda vez que los trabajadores conocían las mediciones de gases del crucero 776 del nivel 2775 y no la consideraron una situación de peligro.

27 MAR. 2019
27 " 2019

Asimismo, el "*Informe de presencia de gases*" de la Mina Catalina Huanca de fecha 18 de septiembre de 2015 y los resultados del monitoreo de gases no acreditan que haya incumplido lo dispuesto en literal a) del artículo 88° del RSSO, debido a que todos los trabajadores no informaron de una situación de peligro, por lo que no se encontró en la posibilidad de identificarlo.

Por tanto, pretenderle sancionar por una conducta que no es constitutiva de infracción vulnera el principio de Tipicidad.

- b) El "*Informe de presencia de gases*" de la Mina Catalina Huanca de fecha 18 de septiembre de 2015 no es un indicio suficiente para determinar la posibilidad de que exista una cámara de gas en el crucero 776 del nivel 2775, dado que la identificación de gas con presencia de CO₂ se dio en el año 2010 cuando se realizaba la perforación DDH-384 realizada en caliza, la cual se realizó en lugares distintos y litología diferente del crucero 776 del nivel 2775. Además, este indicio no representaba la posibilidad de encontrar concentraciones de CO₂ que superen los límites máximos permisibles en la unidad minera y menos en el crucero antes mencionado.

Asimismo, desde el 2005 hasta la fecha de supervisión de Osinergmin se realizó 1,367 sondajes diamantinos, detectándose solo la presencia de CO₂ por encima de los límites máximos permisibles (6,800 PPM) al final del taladro DDH 384 con una longitud de 450 metros; por ello, entre otras razones, no se realizaron trabajos mineros en esta zona. En el crucero 776 del nivel 2775 se realizaron 10 sondajes diamantinos, no detectándose la presencia de gas en los taladros.

Los niveles de dióxido de carbono por debajo de los límites máximos permisibles no es un indicio suficiente para determinar la existencia de una cámara de gas en el crucero 776 del nivel 2775, debido a que el aire contiene CO₂ de forma natural y todas las actividades desarrolladas por el ser humano suponen su emisión. Además, debe tenerse en cuenta que el CO₂ es un gas inodoro e incoloro, conforme se aprecia en la ficha técnica; por lo que su presencia solo se determina a través de la información de los medidores. Obtener mediciones de CO₂ por encima de 5000 PPM, de acuerdo al Anexo del Reglamento sobre Valores Límite Permissible para Agentes Químicos en el Ambiente de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 15-2005-SA podría constituir la señal de un posible peligro.

En el presente caso, las emisiones antes y durante las labores en el crucero 776 del nivel 2775 se encontraban por debajo de este límite, conforme se aprecia en el registro de monitoreo de gases de la unidad minera de fechas 1 al 2 y 4 al 31 de enero, 5 al 29 de febrero, 1 al 19 y 21 al 31 de marzo, 1 al 30 de abril, 1 al 24 y 26, 28 a 31 de mayo, 1 al 19 de junio de 2016.

Por tanto, la emisión de CO₂ que dio lugar a la supervisión no pudo haber sido identificada previamente porque fue un evento natural con un escape súbito de gas no previsible, considerando que no existían eventos previos que constituyan indicios suficientes.

- c) Los trabajadores contaban con autorescatadores con regeneración de oxígeno para el 100% de personal que ingresa a mina, también brindó equipos de protección personal y existía una cámara de refugio con capacidad para veinte (20) personas. Por lo que, se

realizó todas las medidas necesarias a efectos de prevenir cualquier tipo de riesgo en el crucero 776 del nivel 2775.

- d) La recomendación impuesta durante la supervisión ha sido cumplida y comunicada con escrito de fecha 18 de julio de 2016. En dicho escrito se señaló la culminación de trabajos de rehabilitación en el crucero 776 del nivel 2775 y el cumplimiento de los límites máximos permisibles. Por tanto, al haber cumplido la recomendación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no cabe atribuir responsabilidad administrativa, debiendo archivarse el procedimiento en este extremo, conforme a lo señalado en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- e) CATALINA HUANCA reitera los descargos señalados en los literales b) y d), haciendo énfasis en que en la zona donde se produjo el accidente no existía un riesgo asociado a la existencia de una cámara de gas, sobre la base de los registros de monitoreo y los valores de CO₂ eran menores a los límites señalados en el Decreto Supremo N° 015-2005-SA.

3.3 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

Descargos al Inicio de PAS

- a) Existe una contradicción entre el Oficio N° 1372-2017 y el Informe de Supervisión, dado que en el Oficio la imputación se circunscribe al “*momento del accidente*” y en el informe de supervisión al “*día del accidente*”, lo que vulnera el derecho de defensa dado que no se precisa el momento específico en que se incurre en el incumplimiento, no resultando claro si se está imputando el hecho solo respecto al accidente o se está tomando en cuenta todo el día.
- b) Es evidente que los niveles de oxígeno no eran los óptimos al momento del accidente, pero la situación se encontraba fuera del control de CATALINA HUANCA, dado que ello no fue consecuencia de un problema en la ventilación sino de un hecho eventual y fortuito, esto es, el soplo de lodo con liberación de CO₂ que escapó súbitamente sobre concentraciones entre 10,000 ppm y 50,000 ppm. En ese sentido, un hecho fortuito no genera responsabilidad administrativa.
- c) El artículo 236° del RSSO dispone que el titular minero debe dotar de aire limpio a las labores de trabajo, no exige que la medición de aire se haga en base al total de número de trabajadores, ni del total de equipos que operen en la unidad minera, sino únicamente de aquellos ubicados en el ambiente de trabajo.

La supervisión realizó mediciones considerando los siguientes equipos: Scooptram CAT, volquete Volvo y un Jumbo/empernador, lo cual es incorrecto en tanto el volquete no se encontraba dentro del ambiente de trabajo, sino en el crucero 775.

Al estar este equipo en la ruta de salida del aire viciado no puede interactuar ni ser considerado dentro del balance para determinar el requerimiento de aire para el crucero 776 del nivel 2775.

2727

3018

Asimismo, cumple con el parámetro de velocidad de aire de veinte (20) metros por minuto establecida, así como con el parámetro de oxígeno. Además, tiene una cobertura de aire en el crucero 776 del nivel 2775 del 106% conforme el detalle del balance que adjunta.

Descargos al Informe Final de Instrucción

d) CATALINA HUANCA reitera los descargos señalados en el literal c).

3.4 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

Descargos al Inicio de PAS

CATALINA HUANCA manifiesta que la recomendación formulada durante la supervisión ha sido cumplida, conforme se acredita con el escrito de fecha 30 de junio de 2016.

Descargos al Informe Final de Instrucción

CATALINA HUANA reitera los descargos al Inicio PAS.

4. **ANÁLISIS**

Descripción del accidente:

Titular minero	Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.
Unidad Minera	Catalina Huanca
Accidentado	Alfredo Leonardo Huamán Pillohuaman
Ocupación	Operador Técnico de equipo pesado
Fecha de accidente	16 de junio de 2016
Lugar de accidente	Cx 776, Nv 2775

El 15 de junio de 2016 se realizó la voladura en los frentes del Cx 776 al W y el Cx 776-2. Al día siguiente, a horas 7:30 am, el Ing. Edgardo Castro (jefe de ventilación) midió gases en el Cx 776 – tope, encontrando monóxido de carbono (CO) en 5 ppm, CO₂ en 4 700 ppm y O₂ en 20.6%.

Acto seguido, aproximadamente a las 11:10 am los trabajadores asignados al Cx 776 avisan al Ing. Víctor Flores (jefe de sección mina) de un desprendimiento de roca en el tope de esta labor. El Ing. Flores paraliza la labor y ordena que solo trabajen en el crucero adyacente (Cx 776-2). A las 11:50 el Ing. Edgardo Castro realizó una segunda medición de gases en la intersección del Cx 776 y 776-2, encontrando CO₂ en 4 800 ppm, O₂ en 20.7% y CO en 6ppm.

A las 14:20 horas, se produjo una emanación de Dióxido de Carbono (CO₂) y lodo proveniente del frente de la Cx. 776, lo que originó que todo el personal que trabajaba en las inmediaciones de esta labor evacuara por el crucero 775.

Cuando se producía la evacuación de los trabajadores, el trabajador Hernán Ore que cruzaba por la intersección de los Cruceros 776 y 776-1 dio señales con su lámpara al señor Alfredo Leonardo Huamán Pillohuaman (que operaba el scoop N° 18) para que se retirara. Luego de

ello, una nube de gas envolvió este scoop lo que habría provocado la muerte por asfixia (sofocación) del señor Alfredo Leonardo Huamán Pillohuaman.¹

4.1 Cuestiones previas

Con relación al descargo a), revisado el Oficio N° 1372-2017 que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 718) se advierte que a CATALINA HUANCA se le ha comunicado expresamente los hechos imputados que constituyen infracción al literal a) del artículo 88°, literal b) del artículo 236° y numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, así como las sanciones a las que se encuentra sujeta de corroborarse estas infracciones conforme a lo previsto en el numeral 2.6 y numeral 1.1.10 del Rubro B y numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé multas de hasta 500, 400 y 200 UIT, respectivamente.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG. Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el presente Informe Final de Instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en las normas antes citadas, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso comprende:²

“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al

¹ Las fotos de la supervisión y croquis del accidente constan a fojas 180 a 191 y 212 a 220, respectivamente.

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

27 MAR. 2018

contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Respecto al descargo b), se debe indicar que Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST) incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

En efecto, el alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, estuvo referido únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo, en ese sentido el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, precisó que las competencias transferidas al MTPE fueron las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha Ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

De esta manera, la función supervisora de Osinergmin abarca la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras dentro de las cuales se encuentra las obligaciones materia de imputación, cuyo cumplimiento es exigible para fines del desarrollo de las operaciones en condiciones de seguridad.

En vista de lo anterior, este Organismo es competente para la supervisión y fiscalización de las obligaciones imputadas en el Oficio N° 1372-2017, entre las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, obligación que está relacionada con la ventilación de las labores mineras subterránea (parámetro de CO que emanan de equipos) disposición legal que forma parte de las obligaciones supervisadas por Osinergmin en materia de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Acorde con la normativa vigente, la obligación imputada se encuentra bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin y el hecho que se encontrase considerada en el Rubro C del Cuadro de Infracciones, no desvirtúa ello. A mayor abundamiento, a la fecha el incumplimiento de dicha obligación también se mantiene tipificado como infracción por lo que se trata de una obligación que sí se encuentra bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin.³

27 MAR. 2019

En consecuencia, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra bajo el amparo de la normativa antes expuesta, gozando así de plena legalidad.

Sobre el descargo c), de acuerdo al principio de Irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar.

Al respecto, en la fecha de la supervisión (20 al 22 de junio de 2016) se encontraba vigente el RSSO aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM y el Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD, tal como le fue comunicado en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 1372-2017 (fojas 718).

Por su parte, el principio de Tipicidad establece que a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

La Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, tipifica como infracción el incumplimiento a la obligación establecida en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, según lo previsto en su numeral 3.9.2 del Rubro C, obligación que también se encuentra recogida en el numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016; asimismo, el incumplimiento de la obligación se mantiene tipificado como infracción en la actualización del Cuadro de Infracciones.⁴

Conforme a lo anterior, la obligación del RSSO no ha sido derogada por el nuevo RSSO aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016 y se mantiene tipificada como infracción; siendo que el Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, resultaba aplicable dado que se encontraba vigente en la fecha de la comisión de la infracción.

Por estas consideraciones, no se ha vulnerado los principios de Legalidad, Tipicidad e Irretroactividad, toda vez que ha quedado demostrado que Osinergmin ha actuado en el marco de sus competencias y ha evaluado el presente procedimiento verificando obligaciones plenamente exigibles al administrado, sin haberse realizado una interpretación extensiva o analogía. En dicho sentido, tampoco es procedente afirmar que se ha infringido la seguridad jurídica como pretende CATALINA HUANCA en sus descargos.

Finalmente, la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, por lo que no cabe alegar que se ha vulnerado el principio de Culpabilidad.

En relación al descargo d), nos remitimos al análisis de los descargos b) y c) señalados previamente.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

⁴ En la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD que actualizó el Cuadro de Infracciones (publicado con fecha 18 de marzo de 2017) se ha mantenido en el numeral 2.1.11 del Rubro B la tipificación de la obligación materia de imputación.

27 MAR. 2018

Respecto al descargo e), de acuerdo al principio *Non Bis In Idem* establecido en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (triple identidad).

En primer término, se debe señalar que conforme a la normativa vigente se permite la actuación de dos entidades en relación con los accidentes mortales, quienes actúan conforme al ámbito de sus competencias, siendo que tal circunstancia no supone una vulneración del principio de principio *Non Bis In Idem*.

Ahora bien, tal como se explica en el análisis del descargo b) precedente, de acuerdo a las competencias legales Osinergmin supervisa las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.⁵ En tal sentido, la actuación de Osinergmin tiene un fundamento propio y excluyente, dado por la seguridad de las operaciones mineras.

De esta manera, la supervisión y fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 70.1 del artículo 70° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, la actuación de Osinergmin respecto al cumplimiento del RSSO se ejerce sin perjuicio de la que le corresponde a SUNAFIL en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

En consecuencia, conforme a la normativa vigente no existe vulneración al principio *Non Bis In Idem*, toda vez que no concurre la triple identidad exigida.

- 4.2 **Infracción al literal a) del artículo 88° del RSSO.** *Durante la perforación DDH-384, el titular minero no identificó el peligro ni evaluó y controló el riesgo asociado a la existencia de una cámara de gas cercana, por lo que no implementó medida de control en el Crucero 776 Nv. 2775 cuerpo Melisa.*

El literal a) del artículo 88° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:

*a) Los problemas potenciales que no se previó durante el diseño o el análisis de tareas.
(...)”*

En el *“Informe de presencia de gases”* de la Mina Catalina Huanca de fecha 18 de septiembre de 2015 (fojas 246 y 247) se indica que se ha tenido evidencia de Dióxido de Carbono (CO₂) durante la perforación del DDH-384 realizada en caliza en el año 2010 (tope de galería 894, nivel 3090) identificándose la presencia de CO₂ a los 400 metros, teniendo lecturas promedio de 6,800 ppm.

En los *“Registros Monitoreo de gases: Labores”* de los días 28 de mayo del 2016 al 16 de junio de 2016, suscrito por el Superintendente de Mina y el Gerente de Seguridad de CATALINA HUANCA (fojas 234 a 244) se evidencia que se detectó CO₂ en el Crucero 776.

⁵ Disposiciones legales y técnicas previstas en la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

27 MAR. 2019

En el Plano longitudinal Mina Catalina Huanca de fecha 22 de junio de 2016 (foja 256) se aprecia la ubicación del crucero 776 en el nivel 2775 y del tope de galería 894, nivel 3090.

En la fotografía N° 3 (foja 181) se aprecia el registro del monitoreo de CO₂ realizado el día 16 de junio de 2016 a las 7:30 a.m. (antes del accidente) en el Crucero 776 del Nivel 2775, el cual señalaba 4,700 ppm.

En la fotografía N° 6 (foja 182) se visualiza el tope del crucero 776 con lodo, producto del sopleo con liberación de gases de CO₂. Asimismo, en la fotografía N° 7 (foja 183), en el Crucero 776 se observa lodo y filtración de agua, así como se verifica que no se realizaron taladros paralelos u oblicuos para detectar la posibilidad de un desprendimiento súbito de gas.

Según el Numeral 4.2 del Informe de Supervisión (fojas 86), antes del accidente, la perforación y voladura en el frente del Crucero 776 del Nivel 2775 se realizaba diariamente sin considerar medidas de control preventivo por la existencia de gas CO₂ en la labor, conforme se señala: *"El día 15 de junio de 2016 el personal de guardia de noche realizó la voladura en los frentes del Cx 776 al W y el Cx 776-2"*. Asimismo, el día 16 de junio de 2016 (día del accidente), el Jefe de Sección Mina dio la orden que al final de guardia *"(...) disparar dos (2) frentes que corresponden al tope del Cx 776 y al tope del Cx 776-2"*.

El accidente mortal ocurrió como consecuencia de la salida súbita de lodo con liberación masiva de gas CO₂ del frente de Crucero 776 Nivel 2775, lo que generó alta concentración de este gas que afectó al señor Alfredo Leonardo Huamán Pillohuaman.

Conforme a lo anterior, si bien el titular minero verificó previamente la presencia de CO₂ en la zona de trabajo donde se produjo el accidente, no identificó el peligro, ni evaluó el riesgo asociado a la existencia de una cámara de gas cercana, lo que debe preverse durante el diseño y análisis de las tareas según lo señalado en el literal a) del artículo 88° del RSSO. En atención a ello, CATALINA HUANCA no adoptó la medida de control correspondiente.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha verificado que el titular minero no identificó el peligro ni evaluó y controló el riesgo asociado a la existencia de una cámara de gas cercana a la zona donde sucedió el accidente, por lo que no implementó medida de control en el Crucero 776 Nv. 2775 cuerpo Melisa, hecho que configura una infracción a la obligación prevista en el literal a) del artículo 88° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Alfredo Leonardo Huamán Pillohuaman, ocurrido el día 16 de junio de 2016 en Crucero 776, Nv 2775.

27 MAR. 2018

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), se debe señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que los titulares deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo contempladas en dicho cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias. De igual manera, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones⁶.

Por su parte, el artículo 3° del RSSO indica que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.⁷ Asimismo, el artículo 27° del mismo cuerpo normativo señala que el titular minero es el responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor.⁸

En ese contexto, es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las precauciones necesarias para el desarrollo de sus actividades de forma segura, deber que no puede ser trasladado a los trabajadores.

De igual modo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, como pretende CATALINA HUANCA en sus descargos, al afirmar que sus trabajadores no informaron sobre la situación de peligro existente en la zona de trabajo donde se produjo el accidente, dado que el titular minero

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes: (...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente".

⁷ Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM

"Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones".

⁸ Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM

"Artículo 27.- El titular minero es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes".

tiene la obligación de identificar, evaluar y disponer las medidas de control pertinentes a partir de los peligros detectados, los cuales en el presente caso tenía conocimiento desde el año 2010 como se evidencia en el *"Informe de presencia de gases"* de la Mina Catalina Huanca de fecha 18 de septiembre de 2015.

De acuerdo a lo anterior, no se ha vulnerado el principio de Tipicidad, toda vez que la conducta ilícita imputada se enmarca como incumplimiento del literal a) del artículo 88° del RSSO atribuible directamente al titular minero, el cual resulta sancionable conforme al numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Sobre los descargos b), conforme a lo señalado en el Informe de Instrucción de Inicio de PAS 1089-2017 (fojas 714 a 716), a continuación, se detalla los medios probatorios que conjuntamente con el Informe de presencia de gases – Mina Catalina de fecha 18 de septiembre de 2015, se acredita que en la zona de trabajo donde ocurrió el accidente había un riesgo asociado a la existencia de una cámara de gas cercana a la zona de trabajo:

"Registros de monitoreo de gases: Labores". Se verifica que se hicieron mediciones de CO₂ en el Crucero 776, detectándose la presencia de este gas del 29 de mayo a 16 de junio de 2016 (día del accidente) en un rango de 0.35 a 0.48 % volumen CO₂ o su equivalente en 3500 a 4800 ppm.

Plano longitudinal Mina Catalina Huanca. Se aprecia la ubicación del crucero 776 en el nivel 2775 y del tope de galería 894, nivel 3090.

Fotografía N° 3. Se observa el registro del monitoreo de CO₂ realizado el 16 de junio de 2016 a las 7:30 a.m. (antes del accidente) en el Crucero 776 del Nivel 2775, el cual señalaba 4,700 ppm.

Fotografías N° 6 y 7. Se observa el tope del crucero 776 con lodo producto del soplo con liberación de gases de CO₂, y que no se realizaron taladros paralelos u oblicuos para detectar la posibilidad de un desprendimiento súbito de gas.

Informe de Supervisión Numeral 4.2. Se aprecia que la perforación y voladura en el frente del Crucero 776 del Nivel 2775 se realizaba diariamente sin considerar medidas de control preventivo por la existencia de gas CO₂.

De acuerdo a lo anterior, para determinar que había un riesgo asociado a la existencia de una cámara de gas cercana a la zona de trabajo, no solo se acudió al *"Informe de presencia de gases"* de la Mina Catalina Huanca de fecha 18 de septiembre de 2015, sino que se tomó en cuenta adicionalmente los documentos previamente indicados, donde se verifica que antes del accidente (7:30 a.m del 16 de junio de 2016) en el Crucero 776 se había detectado la presencia de CO₂ cercana al límite máximo de exposición ocupacional de 5000 ppm (TWA).

De acuerdo a lo anterior, sí existían indicios razonables de la existencia de una cámara de CO₂ en la zona de trabajo, por lo que le correspondía a CATALINA HUANCA ejecutar medidas de control, tales como efectuar taladros paralelos y oblicuos al eje de la labor a fin de garantizar las condiciones de seguridad en el desarrollo de las labores mineras.

Por consiguiente, resultan improcedentes los descargos presentados relacionados con:

27 MAR. 2018

- La presencia de CO₂ no sólo se detectó en el tope de galería 894, del nivel 3090, sino también en la misma zona de trabajo donde ocurrió el accidente, horas antes de su ocurrencia.
- Las mediciones de CO₂ realizadas en la zona de trabajo el mismo día del accidente a las 7:30 a.m. (antes del accidente) señalaban indicios suficientes de que existía una cámara de gas.
- La presencia de CO₂ se ha acreditado con la documentación remitida por el propio titular minero, por lo que no cabe acudir a otra documentación para corroborar esta información.

En consecuencia, de acuerdo a la documentación recaba durante la supervisión, pese a haberse verificado la presencia de CO₂ en la zona de trabajo donde se produjo el accidente, no se identificó el peligro, ni evaluó el riesgo asociado a la existencia de una cámara de gas cercana, que es un problema potencial que debe preverse durante el diseño y análisis de las tareas según lo señalado en el literal a) del artículo 88° del RSSO. Por tanto, resulta improcedente afirmar que la emisión de CO₂ no pudo haber sido identificada por el titular minero, al ser un evento natural e imprevisible el escape súbito de gas.

Respecto al descargo c), se debe precisar que no ha sido objeto de imputación la implementación de autorescatadores con regeneración de oxígeno, equipos de protección personal y cámara de refugio para los trabajadores, sino que se enfoca a determinar que el titular minero no identificó el peligro ni evaluó y controló el riesgo asociado a la existencia de una cámara de gas cercana a la zona donde se produjo el accidente. Por tanto, la evaluación de aquellos aspectos no desvirtúa la presente imputación de cargos o exime de responsabilidad a CATALINA HUANCA.

En cuanto al descargo d), tal como ha sido indicado en la presente imputación no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; no obstante, las acciones posteriores realizadas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos, pueden ser consideradas como criterio atenuante para la graduación de la sanción.

Asimismo, debemos indicar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 1372-2017 se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal a) del artículo 88° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Es necesario precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en el presente caso el cumplimiento de las recomendaciones no deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

En relación al descargo e), nos remitimos al análisis de los descargos b) y d), señalados previamente.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que sí existía un riesgo asociado a la existencia de una cámara de gas cercana a la zona de trabajo donde se produjo el accidente (Crucero 776), de acuerdo a los medios probatorios detallados en el análisis del descargo b), dentro de los cuales se encuentra el Informe de presencia de gases” de la Mina Catalina Huanca de fecha

27 MAR. 2018

18 de septiembre de 2015, donde se verifica que antes del accidente se había detectado la presencia de CO₂ cercana al límite máximo de exposición ocupacional de 5000 ppm (TWA).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 123-2018 (fojas 945 a 957), la infracción al literal a) del artículo 88° del RSSO resulta sancionable con una multa de noventa y seis con setenta y ocho centésimas (96.78) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.3 **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** En el momento del accidente, el titular minero no mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y equipos que operaban en el Crucero 776 Nv. 2775 cuerpo Melisa:

Caudal de aire	CFM	m ³ /min
Ingreso de aire limpio	29 919	847.20
Demanda de aire	83 471	2366.00
Cobertura	36%	36%

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)”

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno”.

En la Sección IV “Suministro de Aire” del Formato “Requerimiento de Aire: Cr.-776-Nv. 2775” entregado por CATALINA HUANCA durante la supervisión, se indica que tiene un ingreso de aire limpio de 29,919 CFM (fojas 250).

En el documento “Requerimiento de aire para el Crucero 776 del Nivel 2775” del Informe de Supervisión (fojas 254) se verifica que el caudal de aire necesario el día del accidente era de 83,471 CFM, conforme se detalla a continuación:

“1. N° de Personal y equipos existentes en el día del accidente

Caudal necesario:

Personal: 5m³/min por persona

Personal	Cantidad	Aire necesario (m ³ /min)	Aire necesario (CFM)
	7	35	1,234

Equipos: 3m³/min por cada HP

Equipos	Cantidad	HP	Aire necesario (m ³ /min)	Aire necesario CFM
Scooptram CAT	1	270	810	

27 MAR. 2019

Volquete Volvo	1	440	1,320	
Jumbo/empernador	1	67	201	
Total	3	777	2,331	82,237

2. Total caudal necesario:

	CFM
Personal	1,234
Equipos	82,237
TOTAL:	83,471"

En el Croquis del accidente mortal presentado por CATALINA HUANCA durante la visita de supervisión (fojas 214) se aprecia en el Crucero 776 del Nivel 2775, tres equipos (Scooptram CAT, Volquete Volvo y Jumbo/empernador) y siete (7) personas en la labor (Brian Mamani, Franklin Sosa, Jeffrey Valdez, Zenon Huamán, Hernán Arias, Alfredo Huaman Pillohuaman y Clemente Ipurre Inca).

En las fotografías N° 8 y 18 (fojas 183 y 191) de fecha 22 de junio de 2016, se aprecia el Scooptram N° 18 y jumbo empernador, así como se señala también la presencia de un volquete y siete trabajadores.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición refleja una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el "defecto" (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

27 MAR. 2018

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Sobre el descargo a), cabe precisar que en el trámite de los procedimientos bajo competencia de Osinergmin, los informes de supervisión y documentación correspondiente son evaluados por el órgano instructor, quien en caso de advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, debe dar inicio al correspondiente procedimiento sancionador según lo establecido en los artículos 16° y 18° del RSFS.

Debe tenerse presente que el órgano instructor está obligado a llevar a cabo la instrucción preliminar, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción. Asimismo, en la instrucción preliminar le corresponde considerar todos los medios probatorios necesarios, esta actuación se encuentra expresamente señalada en el artículo 253° del TUO de la LPAG.

En el presente caso, en la instrucción preliminar han sido evaluados los documentos señalados en el análisis precedente, dentro de los cuales constan el formato "Requerimiento de Aire: Cr.-776-Nv. 2775" y el documento "Requerimiento de aire para el Crucero 776 del Nivel 2775", presentados por CATALINA HUANCA, que contienen la información relacionada con la labor y fecha del accidente. Acorde con ello, el Informe de PAS N° 1089-2017 (fojas 714) y el Oficio N° 1372-2017 (fojas 718), ambos notificados a CATALINA HUANCA, confirman que no se cumplía con la obligación imputada, concluyendo que al momento del accidente no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y equipos que operaban en el Crucero 776 Nv. 2775 cuerpo Melisa.

De acuerdo a lo anterior, se ha verificado el incumplimiento de la obligación imputada y la actuación del órgano instructor se ha desarrollado conforme a la normativa vigente, por lo que no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, habiéndose otorgado el plazo para sus descargos los cuales han sido presentados y debidamente evaluados.

Respecto al descargo b), CATALINA HUANCA manifiesta que el nivel de oxígeno no era óptimo al momento del accidente, debido al soplo de lodo con liberación de CO₂, lo que considera un hecho fortuito que no le genera responsabilidad. Al respecto, corresponde señalar que en el presente caso no ha sido objeto de imputación el incumplimiento de los niveles de concentración de oxígeno en el ambiente de trabajo, sino el incumplimiento del parámetro de cobertura de aire según lo señalado en el literal b) del artículo 236° del RSSO.

Por otro lado, la circunstancia relacionada con soplo de aire no tiene ninguna incidencia para determinar la cobertura de aire, para lo cual corresponde considerar el ingreso de aire, así como, número de trabajadores y equipos que operaban en el Crucero 776 Nv. 2775 cuerpo Melisa, información que se encuentra en la documentación presentada CATALINA HUANCA.

27 MAR. 2019

En cuanto al descargo c) y d), se debe señalar que la obligación imputada está referida a la deficiencia de circulación de aire en el Crucero 776 Nv. 2775. Asimismo, la cobertura ha sido determinada conforme exige el RSSO, en función al ingreso de aire, número de trabajadores y equipos que operaban en el Crucero 776 Nv. 2775 cuerpo Melisa, según la documentación presentada por CATALINA HUANCA.

En efecto, de acuerdo al “Croquis del evento (14:20 aprox.)” presentado por CATALINA HUANCA, se aprecia a los tres equipos (Scooptram CAT, Volquete Volvo y Jumbo/empernador) que se encontraban en operación dentro del Crucero 776 del Nivel 2775 (fojas 214).

Lo señalado no queda desvirtuado por el balance de aire presentado por CATALINA HUANCA en sus descargos (fojas 927 y 1152), el cual no incluye el equipo Volquete. Asimismo, se reitera que el cálculo de la cobertura de aire supone una condición única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo posterior a la realizada durante la supervisión refleja un nuevo resultado de cobertura, que no desvirtúa el incumplimiento del parámetro de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) detectado por la empresa supervisora.

No obstante lo mencionado, lo informado en su escrito de fecha 11 de julio de 2016 sobre cumplimiento de recomendación (fojas 313 a 316) sí corresponde ser evaluado para fines de considerar el factor atenuante a que se refiere el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 123-2018 (fojas 945 a 957), la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de cinco con veintidós centésimas (5.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.4 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** Durante la visita de supervisión se constató en interior mina la operación del equipo con motor petrolero Dumper N° 2 que emitía gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape, en concentración que excedía de quinientos (500) ppm, según se detalla:

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo en labor subterránea	Fecha Medición
Dumper N° 2 – D2	1500	Tajo 189 Transportaba mineral	22/06/2016

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea:

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión de fecha 22 de junio de 2016, se consignó como hecho constatado N° 2 (foja 112): *"Se constató que las emisiones de gases monóxido de carbono del Dumper N° 2, sobrepasa el límite máximo permisible de 500 ppm"*.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea.
- Los gases de combustión que emitió el equipo con motor petrolero se midió con el equipo de medición Detector de Gases Termo Digital EM 200 E, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Certificado de Revisión y Calibración N° 16-1039, vigente a la fecha de la visita de supervisión (foja 298). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KRDA-0071.
- Al momento de la medición, el equipo de medición Detector de Gases Termo Digital EM 200 E se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *"Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros"*: ítem N° 2 (fojas 223 y 224). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y los resultados de la medición.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una muestra única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el "defecto" (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las

27 MAR. 2019

actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargos presentados al Inicio PAS y reiterado en el descargo al Informe Final de Instrucción, debemos indicar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 1372-2017 (foja 718) se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Es necesario precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en el presente caso el cumplimiento de las recomendaciones no deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

No obstante lo mencionado, tal como ha sido indicado en la presente imputación no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; asimismo, las acciones posteriores realizadas con el fin de cumplir con la recomendación que se relaciona con la obligación infringida, pueden ser consideradas como atenuante para la graduación de la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 123-2018 (fojas 945 a 957), la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con noventa y cuatro centésimas (3.94) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no

27 MAR. 2018

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal a) del artículo 88° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, CATALINA HUANCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CATALINA HUANCA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, con escrito de fecha 11 y 18 de julio de 2016, CATALINA HUANCA informa sobre la colocación de un tapón que impide el paso del gas CO₂ hacia la labor; sin embargo, no ha comunicado sobre las acciones que realiza a fin de identificar el peligro, evaluar y controlar el riesgo asociado a la existencia de una cámara de gas en el Crucero 776 Nv. 2775 cuerpo Melisa (fojas 313 a 330).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero no informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CATALINA HUANCA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

⁹ Disposición Complementaria Única.

27 MAR. 2019

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo del costo evitado*¹⁰

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ junio 2016) ¹¹	138,653.57
TC junio 2016	3.318
Tasa COK mensual ¹²	19.00
Número de meses	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ enero 2018)	51,159.11
TC Enero 2018	3.217
Beneficio económico por costo evitado (S/ enero 2018)	164,559.38
Escudo Fiscal (30%)	49,367.81
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ enero 2018)	115,191.57

Fuente: CostMine, ESTAMIN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

• *Cálculo de ganancia ilícita*¹³

Periodo	Monto (S/ 2016)	Monto (S/ enero 2018)
2016	25,365,001.41	25,743,957.59
junio 16	2,079,098.48	2,110,160.46
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores ¹⁴		761.40
Ganancia ilícita asociada a la infracción		761.40

Fuente: ESTAMIN, BCRP.

• *Cálculo de la multa*¹⁵

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ enero 2018)	115,191.57
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ enero 2018)	761.40
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁶	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ enero 2018)	120,487.22
Probabilidad de detección	30%

¹⁰ Se aplica la metodología de costo evitado considerando la inversión no incurrida para identificar el peligro, evaluar y controlar el riesgo asociado a la existencia de cámaras de gas en la labor materia de imputación. Aplica cálculo de ganancia ilícita al ser el Crucero 776 Nv. 2775 cuerpo Melisa zona de extracción de mineral.

¹¹ Incluye el costo del uso de un equipo de perforación de taladros largos para realizar la verificación de la existencia de cámaras de gas conforme a lo indicado por CATALINA HUANCA (foja 433), la labor de un maestro perforista y su ayudante y la participación de especialistas encargados:

-Ingeniero de Ventilación. Periodo: 12 meses como periodo máximo de especialista; desde el 31 de diciembre de 2010 (perforación DDH-384, evidencias de la existencia de CO₂, foja 246) y el 16 de junio de 2016 (fecha del accidente mortal).

-Gerente de Seguridad y Jefe de Guardia Mina. Periodo = 1mes, considerando un mes como periodo mínimo de contratación para el desarrollo de labores permanentes.

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>.

¹³ Se considera las utilidades obtenidas en un disparo efectuado en el Crucero Nv. 2775 cuerpo Melisa.

¹⁴ El titular a la fecha de infracción cuenta con una unidad minera, siendo la participación de la unidad minera Catalina Huanca en las utilidades para el mes de junio 2016, 100%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.4). la participación de la labor Crucero Nv. 2775 cuerpo Melisa en infracción en la producción mensual: 0.10% (COM señala 54TM por disparo, ESTAMIN señala 56,675.15 TM junio.2016).

¹⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

27 MAR. 2019

Descripción	Monto
Multa Base (S/)	401,624.08
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	401,624.08
Multa (UIT)¹⁷	96.78

5.2 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, CATALINA HUANCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor (7.5) dado que CATALINA HUANCA es reincidente en esta infracción¹⁸.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CATALINA HUANCA a través del escrito de fecha 11 de julio de 2016 (fojas 313 a 316), ha informado las acciones correctivas relacionadas con la mejora en la cobertura de aire en la labor materia de imputación, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CATALINA HUANCA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo postergado¹⁹ y de la multa:*

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 2.6.: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

¹⁸ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del artículo 25° del RSFS.

CATALINA HUANCA ha sido sancionada anteriormente por infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO, a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 3-2016 de fecha 4 de enero de 2016. La multa dispuesta en esta Resolución fue cancelada conforme a la comunicación efectuada por el administrado el día 14 de enero de 2016. De este modo, existe una resolución consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción (16 de junio de 2016).

¹⁹ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho

27 MAR. 2019

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ junio 2016)²⁰	279,228.79
TC junio 2016	3.318
Fecha de detección	16/6/2016
Fecha acción correctiva	11/7/2016
Periodo de capitalización en días	25
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ julio 2016)	84,895.38
Beneficio económico por costo postergado (US\$ julio 2016)	750.49
TC julio 2016	3.301
IPC julio 2016	123.72
IPC Enero 2018	127.59
Beneficio económico por costo postergado (S/ enero 2018)	2554.74
Escudo Fiscal (30%)	766.42
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ enero 2018)	6,322.58
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	21,075.26
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	21,602.14
Multa (UIT)²¹	5.21

Fuente: JJ Mining, Ktperú S.A.C., CAPECO, Exp. 201400132392, JR Contratistas Generales S.A.C., CostMine, SLIN PERÚ S.A.C., Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

5.3 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente resolución, CATALINA HUANCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor (7.5) dado que CATALINA HUANCA es reincidente en esta infracción²².

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

imputado, las cuales garantizan la cantidad de aire requerida en el RSSO. No se realiza el cálculo de ganancia ilícita debido a que esta labor se encuentra considerada en el costeo de la infracción al literal a) del artículo 88° del RSSO.

²⁰ Incluye el costo de la instalación de dos ventiladores de 35,000 CFM enseriados y un ventilador de 25,000 CFM con 466 metros de mangas de ventilación de 24", la labor de un técnico de servicios auxiliares y de un técnico eléctrico, ambos con sus respectivos ayudantes, y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

²¹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

²² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del artículo 25° del RSFS.

CATALINA HUANCA ha sido sancionada anteriormente por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 3-2016 de fecha 4 de enero de 2016. La multa dispuesta en esta Resolución fue cancelada conforme a la comunicación efectuada por el administrado el día 14 de enero de 2016. De este modo, existe una resolución consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción (16 de junio de 2016).

27 MAR. 2018

En el presente caso, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2016, CATALINA HUANCA informa las acciones correctivas realizadas en el equipo materia de imputación (fojas 73 y 74), por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CATALINA HUANCA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo del costo postergado²³*

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ octubre 2016)²⁴	22,503.17
TC octubre 2016	3.318
Fecha de detección	22/6/2016
Fecha acción correctiva	29/6/2016
Periodo de capitalización en días	7.00
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$)	6,798.15
Beneficio económico por costo postergado (US\$)	16.88
TC Fecha de acción correctiva	3.318
IPC Fecha de acción correctiva	123.62
IPC Enero 2018	127.59
Beneficio económico por costo postergado (S/ enero 2018)	57.82
Escudo Fiscal (30%)	17.35
Beneficio económico - Factor B (S/ enero 2018)	40.47

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

• *Cálculo de ganancia ilícita²⁵*

Periodo	Monto (S/ 2016)	Monto (S/ enero 2018)
2016	25,365,001.41	25,743,957.59
junio 16	2,079,098.48	2,110,160.46
% unidad minera, % valor agregado, Carga del Equipo ²⁶		211.50
Ganancia ilícita asociada a la infracción		211.50

Fuente: ESTAMIN, BCRP.

²³ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado que garantizan el cumplimiento del parámetro de CO en el RSSO. Se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que el equipo en infracción transportaba mineral.

²⁴ Incluye el costo de un filtro de aire, un filtro de aceite, un filtro de petróleo, balde de lubricante y el mantenimiento correctivo del equipo, la labor de un técnico mecánico y su ayudante, y la participación de especialistas encargados: Técnico en medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable del Mantenimiento Mecánico.

²⁵ Se considera las utilidades obtenidas en una carga de mineral transportada por el Dumper N° 2 – D2.

²⁶ El titular a la fecha de infracción cuenta con una unidad minera, siendo la participación de la unidad minera Catalina Huanca en las utilidades para el mes de junio 2016, 100%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.4). la participación de la carga transportada por el Dumper N° 2 – D2 en la producción mensual: 0.03%

27 MAR. 2019

• *Cálculo de multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ enero 2018)	40.47
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ enero 2018)	211.50
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ enero 2018)	4,786.23
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	15,954.11
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	16,352.96
Multa (UIT)²⁷	3.94

5.4 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{28}$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

VA_{Total} : Valor Agregado Total

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración²⁹.

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración³⁰.

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN³¹, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral

²⁷ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2.: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

²⁸ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

²⁹ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

³⁰ Ídem.

³¹ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de

27 MAR. 2019

extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero³². Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotál) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados³³, presentan en promedio el **62.13%**³⁴ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.

En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. con una multa ascendente a noventa y seis con setenta y ocho centésimas (96.78) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal a) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 55-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160009224201

Artículo 2°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. con una multa ascendente a cinco con veintiún centésimas (5.21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 55-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160009224202

beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

³² Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

³³ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

³⁴ De una muestra de seis unidades mineras, se obtiene: VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

Artículo 3°.- SANCIONAR a **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** con una multa ascendente a tres con noventa y cuatro centésimas (3.94) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 55-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160009224203

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 26/03/2018
15:34:02

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera